En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"U., T. A. c/ SUCESIÓN DE H. G. M. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 314/21**, y su acumulado: **"SUCESORES D. H. G. M. SRL c/ U. T. A. s/ SUMARIO - CONSIGNACIÓN", expte. n° 23/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 264/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 571), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 534/543? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de primera instancia resolvió admitir la consignación efectuada por Sucesión de H. G. M. SRL, e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. T. A. U., condenando a la firma Sucesión de H. G. M. SRL a abonar la suma de $372.924,96 en concepto de indemnización del art. 245 LCT, sustitutiva de preaviso y SAC, integración del mes de despido e indemnización del art. 2 de la Ley 25323, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales

1. *Recurso*:

Apeló la demandada en hoja 545 y en la hoja 546 el recurso fue concedido.

Los agravios fueron expresados mediante escrito electrónico identificado por ID 168105 y sin que la parte actora contestara el traslado conferido.

2. *Fundamentos del recurso*:

En primer lugar, plantea la nulidad de la sentencia de grado por condenar a persona jurídica inexistente. Así, sostiene que no existe como persona jurídica la Sucesión de H. M. SRL y no fue condenada la firma Sucesores de H. G. M. SRL CUIT X., dice que la sentencia es nula de nulidad insanable según los art. 382; 387 del CCyCN y que tal vicio estaría consentido por la contraria.

Discurre por el principio de diferenciación personal previsto en el art. 143 del CCyCN, en consonancia al artículo 2 de la Ley 19550, que las personas físicas que conforman un ente ideal difieren del mismo por acordársele a este personalidad jurídica diferenciada con el alcance establecido en la ley especial, dotándolas de atributos de la personalidad que la hacen única y diferente de todas las demás, por ello, la condena dispuesta no es extensible a su parte, dice que las normas en vigor no admitirían como válida la extensión de responsabilidad.

En segundo lugar, sostiene que la sentenciante omite la valoración de prueba esencial para la resolución del caso deviniendo en un fallo arbitrario.

Destaca la omisión de consideración de las actas notariales de notificación que habrían sido cumplidas en el domicilio del actor (según arts. 289 inc. b), 296, 310, 311, 312 y ccs. CCCN) y al fallido incidente de nulidad caratulado "U., T. A. en autos caratulados "Sucesores de H. G. M. SRL c/ U., T. A. s/ Sumario - Consignación", expte. 23/2016 s/ Incidente de nulidad",

expte. 96/2017 cuyas constancias y conclusiones resultaban esenciales para la decisión de la causa.

Acusa a la sentenciante de analizar la causa de despido desprovista de argumentación probatoria sólida al decir que la relación laboral se extinguió mediante carta documento del 02 de diciembre de 2015, indicando que el actor reconoce las ausencias no obstante que señala que efectuó entrega de constancias documentales. Dice que tales constancias no fueron probadas ni resultaban idóneas para justificar el abandono de las tareas asignadas al trabajador que por su importancia para el ingreso a yacimiento impondría no solo permiso previo sino prever la sustitución del trabajador para cumplimentar con la operadora las tareas en yacimiento.

Considera jurídicamente insostenible y fácticamente inviable, el intento de justificar las inasistencias y reintegro del Sr. U., por CD X. recepcionada el 02 de diciembre de 2015, porque el despido ya habría sido emitido y por norma sería irretractable.

Agrega que es irrelevante la notificación efectuada por el trabajador remitida por este coetáneamente con la de su empleador, una vez vencido el plazo de la primera intimación y con posterioridad al momento en que el empleador hubo definido la ruptura del vínculo laboral, sin que a esa oportunidad hubiese mediado otra actividad, previa y útil para enervar la extinción.

Continúa su queja con referencia a la prueba indiciaria asumida por la jueza de grado, en lo referido a las constancias de hs. 8 y 9; dice que fueron desconocidas por su parte en la contestación de la demanda, además de que no tenían conocimiento de ellas, que carecen de fuerza probatoria al igual que el supuesto aviso y posterior llamado a G. M. y no pueden constituirse en indicios en su contra. En la misma tónica, señala que la jueza de grado indiciariamente asumió que el Sr. U. se encontraba en Esquel y Lago Puelo

realizando trámites y que, no obstante reconocer la desidia del empleado, no justifica la legitimidad del distracto ante la inexistencia de perjuicios.

Entiende que no puede requerirse demostración del perjuicio cuando el actor debidamente notificado e intimado a retomar tareas y justificar inasistencias no cumplió como tampoco probó la causa por la que se ausentó.

Se queja de la exigencia en relación a que los testimonios debían ser reforzados por el acompañamiento del legajo personal porque ninguna norma exigiría modificar la causa del distracto.

Encarrila su discurso en torno a la apreciación de la prueba y el modo de valoración de la testimonial, la eficacia del testigo.

En subsidio, resiste la procedencia de la indemnización del artículo 2 de la Ley 25323 porque su parte habría abonado oportunamente los montos correspondientes a la finalización del vínculo, y que habrían sido percibidos por el actor.

3. *Antecedentes*:

La demandada, frente a las inasistencias injustificadas del actor los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 lo intimó mediante carta documento fechada el 23/11/2015 a que retome los servicios bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo (art. 57 y 244 LCT). Tal misiva fue recibida por el Sr. U. el día 30/11/2015. No obstante, la empleadora, efectuó idéntica intimación por acta notarial en el domicilio del actor el día 26/11/2015 conforme se desprende de la Escritura nro. 153 agregada en el expediente acumulado nro. 23/2016 sobre consignación, y que ante la falta de persona alguna que atendiera en el domicilio, el notario interviniente dejó copia debajo de la puerta.

El día 1/12/2015, el actor rechazó la carta documento que recibiera el día 30/11/2015. Manifestó que los días 17 a 20 de noviembre, por un problema personal,

debió viajar de manera urgente a las ciudades de Lago Puelo y Esquel. Situación que, dijo, fue puesta en conocimiento de la demandada en forma personal mediante la entrega de respectivas constancias documentales. Dijo que se presentó a cumplir su débito laboral los días 29/11, 30/11 y 1/12 sin que se le dieran tareas, razón por la que intimó a la dación de tareas por dos días bajo apercibimiento. Dicha misiva fue recibida por la empleadora el 2/12/2015 (ver informe del Correo Argentino de hoja 463).

El mismo día 2/12/2015, la empleadora mediante escritura publica 161 comunicó en el domicilio del demandado de Avda. D. X. Torre X. A, la efectivización del apercibimiento. Consideró que la conducta de no justificar ni avisar la ausencia a su prestación de tareas desde el día 17/11/2015 sin contestar la intimación cursada, constituye una injuria grave que no admite la prosecución del vinculo laboral despidiéndolo con justa causa a partir de ese día. Informó que la liquidación final y certificados del art. 80 LCT y 12 inc. j) de la ley serán entregados al liquidar el formulario 931. Asimismo, remitió el día 2/12/2015 carta documento del mismo tenor y en la que además manifestó que la documentación que recibió y a la que aludió el actor en su carta documento del día 1/12/2015 es insuficiente como justificativo de las inasistencias, estimando ajustado a derecho su proceder. Esta última fue recibida por el actor el día 10/12/2015.

El 11/12/2015, el actor rechazó el despido y reclamó pago de indemnizaciones por despido incausado. Posteriormente intimó la entrega del certificado de trabajo y liquidación final.

Inició la presente demanda en procura del cobro de la indemnización el 29/6/2018. Practicó liquidación por la suma de $375.085,01.

Previamente, el 11/2/2016, la demandada Sucesores de H. M. SRL inició consignación judicial de la documentación prevista en los art. 80 LCT y 12 inc. g)

ley 24241, liquidación final y constancia de depósito en cuenta, dando origen a los autos "Sucesores de H. G. M. SRL c/ U., T. A. s/ Sumario – Consignación", expte. nro. 379 que fueron acumulados a los presentes conforme lo dispuesto en la hoja 44.

La empleadora, sostuvo la actitud inconsulta y desaprensiva del actor de abandonar su trabajo sin aviso, dejando a su empleador sin posibilidad de sustituir sus ausencias con otro u otros choferes generando dificultades en los organigramas de distribución de combustible. Sostuvo la injuria laboral y dijo que el empleado no retiró la documentación consignada ni negó el pago total efectuado.

La sentenciante consideró que la relación laboral se extinguió mediante CD X. de fecha 02/12/15 (hs. 458) remitida por la accionada y si bien consideró injustificadas las ausencias del actor; que la demandada no acreditó los hechos invocados en la comunicación rupturista -perjuicio para la compañía, sobrecarga para los compañeros de trabajo y gastos extraordinarios por la sustitución de tareas- consideró que la sanción despido fue desproporcionada y no justificaba el despido.

Para llegar a tal conclusión, primero se propuso analizar si se produjeron los hechos atribuidos al accionante y valoró las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandada: del Sr. A. G., del Sr. F. G., del Sr. S. M. M., de la Sra. A. L. G., que darían cuenta de las ausencias del Sr. U. por varios días a su trabajo.

Luego, a fin de saber si tal ausencia estuvo justificada, tomó en cuenta la CD X., remitida por el trabajador el 01/12/15 que reconoce haber faltado a su trabajo del 17 al 20 de noviembre de 2015, debido a que tuvo un problema personal y debió viajar de manera urgente a la ciudad de Lago Puelo y a la de Esquel; y

que tal circunstancia fue puesta en conocimiento de manera personal y justificada mediante la entrega de las respectivas constancias documentales recepcionadas por la demandada el día 30/11/15. Sin embargo, la magistrada asienta en sus fundamentos que tales supuestas constancias fueron desconocidas por la demandada al momento de contestar demanda y la parte actora no ofreció prueba informativa o de reconocimiento, careciendo por sí sola de fuerza probatoria, pero pudiendo ser valorada en conjunto con la restante prueba ofrecida.

Entonces entendió, por el testimonio del Sr. M., que la demandada tenía conocimiento de las ausencias del trabajador –por un llamado telefónico a la Sra. G. M.-, pero aclaró, que los dichos del testigo son todos por comentarios y al ser un testigo de referencia, sus dichos por sí solos no pueden tener entidad suficiente para justificar las ausencias de U.

Entendió que eran indicios y razonó entonces que el trabajador, tras ser intimado por su empleadora a que retome sus servicios en lugar, horario y categoría de revista, mediante CD X. expresó su voluntad de relación laboral mantener vigente la e intimó a la asignación de tareas.

Consideró que si bien el obrar del actor pudo ir en contra de lo que se espera de un buen trabajador, la sanción que se le impuso debió ser proporcional a la falta cometida, de acuerdo a su antigüedad y antecedentes. Se adentró en las consideraciones del poder disciplinario del empleador y concluyó que la antigüedad de casi 3 años y asumiendo que no contaba con antecedentes por falta a sus deberes y obligaciones recibió la máxima sanción, siendo desproporcionada a la falta cometida, contraria el principio de continuidad de la relación laboral (art. 10 LCT).

Ultimó que la relación laboral finalizó el día 10/12/15, y que el despido dispuesto por la empresa devino injustificado.

Validó la consignación judicial efectuada en el expte. n° 23/2016 y consideró que se encuentra cumplida la obligación de la empleadora de confeccionar y entregar el certificado de trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones y la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social.

4. *Análisis de los agravios*:

A fin de iniciar el tratamiento de la quejas, dejo sentado que no hay discrepancias respecto a que el actor cumplía funciones de chofer realizando viajes desde la planta de combustible de Y. de Comodoro Rivadavia hasta las localidades de Las Heras y Pico Truncado, y las áreas petroleras de L. P., P. A. y E. T.

Tampoco existió controversia sobre la comunicación epistolar previa por la que concluyó la relación laboral.

Los agravios se circunscriben, en primer lugar, a la nulidad de la sentencia por haber condenado a la firma Sucesión de H. G. M. SRL a abonar la suma fijada porque la misma no existe como persona jurídica y luego a la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante de grado.

Es cierto que la Sucesión no tiene personalidad jurídica, pero también los es que fue demandada como Sucesión de H. F. M. SRL. CUIT X. (hoja 14), así fue citada en el domicilio denunciado (hoja 19/20) y en la hoja 22 obra poder por el que el letrado acredita su calidad de apoderado de “Sucesores de H. G. M. S.R.L.”, CUIT X.

Nada dijeron las partes ni fue advertido oportunamente por la jueza interviniente y a pesar de tramitar y acumular a los presentes autos la causa “Sucesores de H. G. M. S.R.L. c/ U., T. A. s/ Sumario – Consignación” esta causa no fue recaratulada.

La aquí recurrente, frente a la citación cursada a “Sucesión” compareció y asumió la defensa, reconociendo su calidad de empleadora, y los antecedentes de la causa

y la consignación judicial que efectuara. En ningún momento alegó la falta de personalidad jurídica.

Queda evidenciado así, la sinrazón de la nulidad pedida, pues ha convalidado su actividad en nombre de la Sucesión de H. G M. S.R.L. identificada tanto en la demandada como en la contestación con el mismo CUIT, demostrando así la identidad de la misma aun cuando haya habido por parte del actor y de la sentenciante un error material en la denominación de la SRL.

Fácil es colegir que el demandado recurrente pretende prevalerse de tal error para obtener una ventaja, lo cual es inadmisible.

Y no advierte ahora que de seguir su temperamento, tampoco podría tenerse por válida la consignación efectuada, pues la sentencia también admitió la consignación efectuada por Sucesión de H. G. M. S.R.L.

Por ello en atención a la correcta identificación tributaria, la actividad cumplida en las causas acumuladas, la instrumentalidad de las formas, las exigencias fundamentales del principio dispositivo y teniendo en cuenta que el proceso no se debe desarrollar "como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes" (Exposición de motivos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley 17454) corresponde disponer de oficio la corrección de la denominación "Sucesión" por el de "Sucesores" y desestimar de plano la nulidad pretendida.

La moderna concepción del proceso, exige al juzgador poner el acento en la eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, pues su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales requeridos de protección (Citas: CSJN, 6/XII/11, autos "Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otros s/ art. 250 del C.P.C.", cita Jorge W. Peyrano: "El valor eficacia en el proceso civil contemporáneo", en L.L. 1979-C-983 Sumario n° 51360).

Dicho ello, atenderé al cuestionamiento central de la demandada que se dirige esencialmente en la valoración de las circunstancias fácticas y la prueba rendida efectuada por la sentenciante de grado.

Atento a que la extinción se produce por un despido directo, es la parte demandada quien de conformidad a las reglas del *onus probandi* le corresponde probar la causa por ella invocada.

Conforme el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, una de las partes puede hacer denuncia del contrato de trabajo, en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. Con ese criterio se pone en cabeza de la parte que asume la decisión de denunciar el contrato de trabajo la total responsabilidad de las consecuencias de tal decisión.

Quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Luego, la calificación de la injuria queda librada a la decisión judicial, debiendo para ello tomar en consideración las relaciones interpersonales que resultan del contrato laboral, las modalidades y circunstancias personales en el caso concreto.

Entonces, la conducta que habría configurado la injuria laboral, constituye una cuestión de hecho subjetiva, pero de valoración objetiva que compete exclusivamente a los jueces. Esta valoración debe ser hecha prudencialmente, con discernimiento y buen juicio y considerando siempre los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

A mi modo de ver, el incumplimiento endilgado al trabajador -no asistir a prestar tareas sin dar aviso desde el día 17/11/2015 hasta al menos el día 30/11/2015 conforme sus propios dichos-, revistió la entidad

suficiente como para decidir el despido como consecuencia lógica del incumplimiento del trabajador.

Sabido es que la prueba debe valorarse en tu totalidad, tratando de vincular armoniosamente a esta en sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del CPr. y 45 de la Ley XIV-I, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad, las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí, resultando censurable la descomposición de los elementos disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En el caso, estimo que la valoración de la prueba que efectúa la sentenciante no resulta razonable, ni se ajusta a las reglas de la sana crítica. Pues para tener relevancia indiciaria se debe partir de un hecho previamente probado, se trata de una circunstancia de hecho conocida de la cual se induce un hecho desconocido.

La sentenciante solo tuvo por acreditada la ausencia. Y de hechos controvertidos y no acreditados (uno por ser desconocido por la demandada y no ofrecida prueba en subsidio por la actor: constancias fechadas el 25 y 26 de noviembre y otro por tratarse de un testim.io de oídas –que tampoco tiene entidad para justificar las ausencias-), tuvo por acreditada la presencia del actor en la ciudad de Esquel y Lago Puelo realizando trámites.

Y aun cuando consideró que la ausencia no estaba legalmente justificada entendió que la injuria no tuvo la gravedad suficiente como para dar por terminado el vínculo.

Tal como el propio actor denunció en el inicio (hoja 14vta. de la acción), debió permanecer en Lago Puelo “desde el 16/11/2015 hasta el 26/11/2015 inclusive”. Con lo cual el día 27/11 -al menos- debió

encontrar la copia simple del requerimiento notarial de justificar en dos días las inasistencias (conforme surge de la escritura 153 glosada en la hoja 11 del expte. nro. 23/2016).

Las constancias documentales conforme las cuales pretende justificar las ausencias, y sin perjuicio de estar desconocidas por la empleadora, nada suman a la causa del despido y su justificación, pues referirían, y así lo entendió la sentenciante, a que los días 25 y 26 de noviembre el actor se encontraba en las ciudades de Lago Puelo y Esquel.

Esto significa que las ausencias reclamadas (del 17 al 10 de noviembre) no fueron justificadas.

Y si por caso y en la mejor posición para el trabajador, se considerara, que desde el día 16/11 estuvo allí, lo cierto es que, viajar para realizar trámites notariales y prejudiciales, no resulta justificativo suficiente, para ausentarse del trabajo, mucho menos si no fueron acreditados cuáles eran tales trámites y qué urgencia e importancia revestían.

Es que tampoco quedó demostrado que el trabajador, luego de las inasistencias, hubiera acercado a la patronal alguna constancia o certificado que acreditara la existencia y entidad de los trámites, por caso una citación judicial impostergable de la que dependiera el ejercicio de un derecho que le asiste.

La conducta de ausentarse repentinamente del trabajo por 14 días y no dar aviso ni acreditar debidamente haberlo dado, a mi entender resulta violatoria de elementales obligaciones contractuales como el deber de diligencia y asistencia a sus tareas, que, por su naturaleza y por la actividad de su empleadora, ameritaban la necesidad de total contracción ejecutarlas con a las mismas (arts. 62, 84 y 86 de la LCT).

Nótese que el Sr. U. manifiesta en su comunicación epistolar del día 1/12/2015 que el día 29 se presentó y no le fueron dadas tareas, y previamente dijo que entre los días 16/11 y 26/11 debió estar en Lago Puelo. Ello implica que estuvo ausente de la ciudad y no asistió a trabajar desde el día 17 y en la situación más beneficiosa para él, recién el día 30/11 habría dado justificación a su empleadora, la que a todas luces es insuficiente.

Aun cuando no se considere que recibió la intimación notarial el día 27/11 a tenor de lo dicho queda evidenciado por su propio relato que estuvo 14 días sin dar aviso a su empleadora.

El mentado aviso personal no fue acreditado. "Todo lo que voy a decir es por comentarios que se generan en el ámbito laboral" dijo el Sr. M., quien está en el sector de ventas de lubricantes con contacto muy esporádico con los camioneros porque están a 10 km de la oficina y él no va a la base que está en barrio Industrial saliendo a Sarmiento.

La razón de ciencia que el testigo enuncia como fundamento de sus declaraciones posibilita al juez inferir si aquel presenció efectivamente los hechos o si, por el contrario, los conoce a través de meras referencias, en cuyo caso corresponde desechar el valor probatorio del testim.io.

No se me escapa que el testigo dijo que G. M. habría comentado en la oficina sobre el aviso, pero es que el mismo actor afirma haberse ausentado de la ciudad por casi 10 días y no justificó debidamente las ausencias. De nada vale avisar telefónicamente y luego no acreditar seriamente lo invocado.

Considero que la reacción ante la injuria por parte de la firma demandada ha sido causal: dado que resulta como consecuencia inmediata de la conducta efectuada por el actor consistente en las inasistencias injustificadas

a su trabajo desde el 17/11 al 20/11 y proporcional atento a la tarea que desempeñaba el actor, sin que una antigüedad que no llega a los tres años haga variar la solución.

En este sentido, es dable señalar que el recaudo de la proporcionalidad no constituye una condición meramente matemática, sino por el contrario una apelación a la razonabilidad y prudencia que, a partir del principio de conservación del contrato de trabajo y del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos.

Por tales consideraciones propongo revocar la sentencia y rechazar la demanda por entender que la medida disolutoria del vínculo habido aparece justificada y encuadra en lo normado por el art. 242 LCT.

En razón de lo decidido, carece de virtualidad que me expida sobre el agravio subsidiario de la demandada.

De más estará decir que la resolución dictada en relación a la admisión de la consignación efectuada por Sucesores de H. G. M. S.R.L., como la imposición de costas y regulación de honorarios (puntos 1 primera parte, y 3 de la Sentencia nro. 89/2020) se mantienen por no haber sido objeto de recurso, con la sola salvedad de la corrección que referí en cuanto a la denominación de la demandada.

5. *Costas y Honorarios*:

Costas y honorarios deben readecuarse.

El rechazo total de la demanda por despido incausado y la ausencia de los extremos que habiliten el apartamiento del principio general de la derrota determinan que las costas en ambas instancias deban ser impuestas al actor vencido.

Los honorarios por las labores desempeñadas en primera instancia deben ser regulados de conformidad con

las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 36, 46 y ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia regulo los honorarios profesionales a los Dres. F. V. M. y T. B. conjuntamente en el 17% y a los Dres. V. M. C. A. y S. M. S. conjuntamente en el 20% y al perito contador en el 4%; en todos los casos, los porcentuales señalados se deberán calcular sobre el monto del proceso, que en el caso está constituido por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (*cf.* STJCh Sent. nro. 5/SRE/2006).

Para esta instancia se aplicará el art. 13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado y fijo los honorarios del Dr. V. M. C. A. en el 35% de lo regulado para la primera instancia.

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el planteo de nulidad impetrado por la demandada y corregir el error material incurrido en el punto 1 de la Sentencia nro. 89/2020, debiéndose leer "SUCESORES DE HORARIO G. M. S.R.L." en lugar de "Sucesión de H. G. M. SRL" y por Secretaria de esta instancia proceder a la correcta recaratulación de la causa.

2) Admitir el recurso de apelación deducido por la demandada y rechazar la demanda incoada por el Sr. T. A. U. contra Sucesores de H. G. M. SRL por despido incausado.

3) Imponer las costas de ambas instancias correspondientes a los autos "U. T. A. c/ Sucesión de H. G. M. S.R.L. s/ Sumario – Cobro de Pesos indemnización de Ley" al actor vencido.

4) Regular honorarios en el modo propuesto.

5) Por Secretaría, agréguese a los expedientes acumulados, copia certificada de la presente sentencia.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 545, ID 161660, agravios fs. 547/556, ID 168105).

Corrido el traslado de ley, no fue respondido por la parte actora.

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado admitió la consignación efectuada por Sucesión de H. G. M. e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. T. A. U. En consecuencia, condenó a la firma Sucesión de H. G. M. SRL a abonar al actor -en el plazo de diez (10) días- la suma de pesos trescientos setenta y dos mil novecientos veinticuatro con noventa y seis centavos ($372.924,96) con más intereses conforme los considerandos respectivos. En relación a las correspondientes a los autos "U., T. A. c/ Sucesión de H. G. M. SRL s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Sobre los autos "Sucesores de H. G. M. SRL c/ U., T. A. s/ Sumario – Consignación" impuso las costas al actor. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada mediante recurso de apelación. Articuló su crítica sobre los siguientes puntos: a) nulidad de la sentencia por condena a una persona jurídica inexistente, b) la sentencia omite la valoración de prueba esencial para el rechazo de la petición deviniendo arbitraria y por ende debe revocarse, y c) para el improbable supuesto de no admitir los agravios precedentes se resiste la procedencia de la indemnización del artículo 2 de la Ley 25323.

Bien, ante todo, es habitual que señale que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Suelo sostener a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, e independientemente del orden en que fueran efectuados los planteos por parte del recurrente, dejo sentado que habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal jurídica (LS 320- y seguridad 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Aún con ello, y con carácter previo, descartaré la procedencia del agravio vinculado al cuestionamiento acerca de la persona jurídica demandada, ello toda vez que el proceso tramitó a esta altura sin que la accionada efectuara planteo alguno al respecto, por lo que mal puede ahora venir contra sus propios actos quejándose del punto en la instancia de apelación. Sin perjuicio de ello, adelanto que lo dicho no tendrá incidencia en la resolución de la impugnación en tratamiento.

En la faena entonces, y del estudio de las constancias obrantes en autos, surge que el trabajador Sr. U. efectivamente se ausentó del trabajo los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2015. No se discute tampoco que la empleadora despachó con fecha 23 de noviembre de 2015 la CD X. (acompañada por el mismo actor fs. 3, e informativa correo oficial fs. 463) en la que lo intimó a retomar sus servicios bajo apercibimiento, y que el día 26 de noviembre de 2015 fue intimado asimismo mediante Escritura n° X. labrada por el escribano E. R. C. –Registro Notarial n° X. (fs. 11 autos acordelados n° 23/2016), cuya copia que es dejada, ante la ausencia del destinatario, bajo la puerta de su domicilio real, según se hace constar en el instrumento referido. De la informativa antes individualizada surge que la misiva enviada por la empleadora fue recepcionada con fecha 30 de noviembre de 2015 (fs. 462), y que fue objeto de

respuesta mediante TLC X. fechado 01 de diciembre de 2015 (fs. 4, e informativa fs. 457) por parte del dependiente. Del mismo modo, se encuentra agregada CD X. de fecha 02 de diciembre de 2015 en la que la empleadora comunicó fehacientemente el despido fundado en la causal de abandono de trabajo (fs. 5, e informativa fs. 458), recepcionada el día 10 de diciembre de 2015 (fs. 462).

Frente a lo expuesto, sostuvo el trabajador en oportunidad de promover demanda que las referidas ausencias se encontraban justificadas, ello en tanto dio aviso al principal de su necesidad de ausentarse de la zona. Dijo también el dependiente que se presentó a trabajar los días 29 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2015 sin que le fueran asignadas tareas manifestándosele entonces que debía esperara para ver que decisión se tomaba sobre su situación.

Recuerdo aquí que el artículo 244 LCT expresa que "el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador solo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación realizada en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso".

Luego, para que se configure la conducta se requiere: a) que el empleador constituya en mora al trabajador para que preste servicios y justifique inasistencias y b) la persistencia del trabajador en no prestar tareas, lo que se traduce en una voluntad inequívoca de no continuar con la relación laboral.

Lo expuesto se traduce, al decir de la doctrina, en la concurrencia de dos elementos –objetivo y subjetivo– representado el primero por la intimación o emplazamiento previo y no concurrencia al trabajo, y el segundo por la intención del trabajador en no reincorporarse.

Luego, y desde que el abandono de trabajo se define como la actitud del trabajador de ausentarse en forma

intempestiva e injustificada del trabajo, es decir, dejar su empleo sin dar aviso ni expresar la causa; existiendo en autos constancias documentadas de la intimación efectuada en legal forma para que el empleado concurriera a trabajar, quedaba a cargo del dependiente la prueba de demostrar que sus ausencias se hallaban justificadas como que efectivamente tenía la intención de reintegrarse a cumplir el débito laboral.

Resulta por demás evidente que ello no se configura en el caso que se ventila en los presentes, dado que las manifestaciones del actor en ese sentido no han pasado de tales. No existen probanzas de que haya dado aviso a la empleadora -como de que esta haya autorizado las ausencias- ni tampoco obra prueba de que se encontraran aquellas justificadas, y menos aún de se que hubiera presentado a trabajar demostrando su voluntad de reincorporarse. Es decir, pesando sobre su persona la carga de probar sus dichos, de modo alguno procedió en ese sentido.

Y para corroborar lo que digo no hace falta más que estar a la prueba que ofreciera al momento de incoar la acción (ver fs. 15vta./16). Ninguna de las probanzas allí contenidas es idónea para demostrar sus manifestaciones, ni siquiera la documental ofrecida (ver fs. 9 y 10) y que fuera desconocida por la accionada, más aún cuando ello no hubiera sido así solo resulta de aquella que no se encontraba en la zona, mas de ninguna manera, como señalé, es útil como justificativo de su ausencia al trabajo. Tampoco existe ni siquiera una sola prueba de que se haya reincorporado al trabajo como lo afirmó. La orfandad probatoria es absoluta.

En fin, no hay sustento válido para considerar la procedencia de la demanda. Ya dije de la escasez probatoria, tanto en relación con la justificación de

las ausencias, cuanto la presunta voluntad del trabajador por cumplir con su débito laboral. Las constancias que surgen de la prueba colectada no permiten sino concluir que el abandono de trabajo en efecto se evidenció y que bien pude tenerse por justificado el despido, razón bastante por la que habré de admitir el recurso de apelación interpuesto y revocaré el fallo de grado.

Queda atender lo relativo a las costas, las que corresponde sean readecuadas en virtud de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Luego, y en razón de lo que aquí se resuelve, serán impuestas en ambas instancias a la parte actora por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). En relación con los honorarios de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta las pautas que se establecen en la legislación especial –Ley XIII n° 4– regularé por la tareas en la primera instancia a favor de los Dres. F. V. M. y T. B., conjuntamente, el 17%, para los Dres. M. C. A. y S. M. S. conjuntamente, el 20%, y para el perito contador el 4%, en todos los caso a calcular sobre el monto del proceso, entiéndase suma demandada al momento de la interposición de la demanda, actualizada de acuerdo a las pretensiones obrantes en la misma. Por las tareas en esta instancia se regula a favor del Dr. M. C. A. el 35% sobre lo que le fuera fijada para la primera instancia. En todos los casos anteriores con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se

adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el planteo de nulidad impetrado por la demandada y corregir el error material incurrido en el punto 1 de la Sentencia nro. 89/2020, debiéndose leer "SUCESORES DE HORARIO G. M. S.R.L." en lugar de "Sucesión de H. G. M. SRL" y por Secretaría de esta instancia proceder a la correcta recaratulación de la causa.

2) Admitir el recurso de apelación deducido por la demandada y rechazar la demanda incoada por el Sr. T. A. U. contra Sucesores de H. G. M. SRL por despido incausado.

3) Imponer las costas de ambas instancias correspondientes a los autos "U. T. A. c/ Sucesión de H. G. M. S.R.L. s/ Sumario – Cobro de Pesos indemnización de Ley" al actor vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. F. V. M. y T. B. conjuntamente en el diecisiete por ciento (17%), a los Dres. V. M. C. A. y S. M. S. conjuntamente en el veinte por ciento (20%) y al perito contador G. D. F. en el cuatro por ciento (4%); en todos los casos, los porcentuales señalados se deberán calcular sobre el m.to del proceso, que en el caso está constituido por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (*cf.* STJCh Sent. nro. 5/SRE/2006).

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. V. M. C. A. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Por Secretaría, agréguese a los expedientes acumulados, copia certificada de la presente sentencia.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara